

Señor(a)

JUEZ del CIRCUITO o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: RODOLFO ENRIQUE ZAMBRANO GONZALEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

RODOLFO ENRIQUE ZAMBRANO GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, actuando en nombre propio, en mi calidad de aspirante al cargo CELADOR, OPEC No 28742, código 477, nivel asistencial, GRADO 5, mediante el presente escrito me dirijo a usted para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* a la efectividad de los principios de: *confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia* consagrados en la Constitución, con ocasión a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos.1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena.

SEGUNDO. Con la apertura de la Convocatoria procedí a inscribirme al cargo CELADOR, OPEC No 28742, GRADO 5, cuyos requisitos, conforme a la OPEC, son los siguientes: INFORMACIÓN DEL EMPLEO / GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA **Requisitos de Estudio Bachiller o educación básica primaria** Requisito de Experiencia 12 meses de experiencia relacionada. Con el fin de cumplir con el requisito de estudio y experiencia, cargue en el aplicativo SIMO para su verificación: DOCUMENTO denominado **Resultados del ICFES -DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA APORTADOS POR EL ASPIRANTE EN EL APLICATIVO SIMO** Celador el cual efectivamente fue validado por la universidad nacional de Colombia.

TERCERO. La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue adelantada por la Universidad Nacional de Colombia, publicando los resultados definitivos el día 28 de agosto de 2020. En dichos listados, fui **ADMITIDO** al concurso de méritos.

Logo: 570 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Buttons: Escribe, Buscar empleo, Crear sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: MAGDALENA - GOBERNACION DEL MAGDALENA

Prueba: verificación requisitos minimos nivel Asistencial

Empleo: VIGILAR Y CONTROLAR EL ACCESO Y TRANSITO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA EDUCACION PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES Y EL MANEJO Y CONSERVACION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA INSTITUCION. 477

Número de evaluación: 296355272

Nombre del aspirante: rodolfo enrique zambrano gonzalez Resultado:

Admitido

Observación: El inscrito cumple con los requisitos minimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.

CUARTO. Se puede evidenciar que el documento denominado ICFES es acreditado como un documento valido para acreditar requisito mínimo de educación básica primaria solicitada por la OPEC.

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ICFES	Básica primaria	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación educación básica primaria solicitada por la OPEC.	

1 - 1 de 1 resultados << 1 >>

QUINTO. El día 25 de julio de 2021, presente pruebas de conocimientos y comportamentales mi puntuación fue destacada siendo el mejor posicionado entre todos los demás aspirantes puntaje 89.69 (MERITO)

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	428253556	288960426	89.69
Admitido	428253014	284179246	82.33
Admitido	428253134	287507720	82.33
Admitido	428253790	290438559	82.33
Admitido	428252280	270200268	79.39
Admitido	428254656	267398942	79.39
Admitido	428252245	269799755	77.92
Admitido	428253234	287905463	74.97
Admitido	428253447	288625358	70.56
No Admitido	428253318	288173886	62.68

1 - 10 de 12 resultados

SEXTO: El día 22 de noviembre de 2021 y ya habiendo sido admitido, fui notificado del AUTO 0044DE 2021 suscrito por la coordinadora de requisitos mínimos UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio del cual se inicia la actuación administrativa con el fin de determinar mi posible retiro por la no acreditación de requisitos mínimos.

SEPTIMO: El día 6 de diciembre de 2021, procedí a hacerme parte de la actuación administrativa presentando escrito en el cual manifestaba las razones por las cuales no debía ser excluido de la convocatoria.

OCTAVO: Mediante auto N 094 de 2021 se decidió EXCLUIR al aspirante RODOLFO ENRIQUE ZAMBRANO GONZALEZ (C.C 1.081.758.664), inscrito en el empleo identificado con la OPEC No. 28742, Denominado CELADOR, Código 470, Grado 5 de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para dicho empleo, toda vez que Al revisar la documentación del componente de estudios aportados por el aspirante en el Aplicativo SIMO, **no se encuentra el documento idóneo que permita acreditar el título de Bachiller o educación básica primaria solicitado por el empleo.**

NOVENO. Contra la presente Resolución se interpuso el recurso de reposición en el término establecido por la ley, por lo cual se procedió a emitir por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL pronunciamiento en el cual se confirma la decisión adoptada mediante AUTO N 094 de 202 dejando en firme mi exclusión.

DECIMO. Queda claro que se agotó debidamente la vía administrativa y se realizaron todas las actuaciones tendientes a la protección de mis derechos.

DECIMO PRIMERO. Evidentemente La Universidad Nacional De Colombia al momento de excluirme de la convocatoria no le otorga ninguna relevancia jurídica a las PRUEBAS ICFES, desconociendo los supuestos facticos particulares que atañen a mi caso, desconociendo no solo que conforme los resultados definitivos publicados el día 28 de agosto de 2020. Ya había sido ADMITIDO, desconociendo que en las pruebas de conocimientos y comportamentales mi puntuación fue destacada siendo el mejor posicionado entre todos los demás aspirantes y desconociendo la realidad sobre las formalidades debido a que es claro que para poder realizar las pruebas icfes debo haber por lo menos aprobado el grado undécimo, quedando plenamente probada la acreditación de la básica primaria, Maxime que como ya está probada en la plataforma SIMO efectivamente soy BACHILLER con estas actuaciones las entidades accionadas vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo a la igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a cargos públicos confianza legítima y al trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Actualmente soy una persona desempleada, desplazada de la violencia (documento anexo) y padre de tres menores, que ha fijado su confianza en el mérito y ahora en la justicia con el fin de que no se continúe la vulneración a mis derechos fundamentales y se me permita el acceso a cargos públicos.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación por Activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, motivo por el cual me encuentro legitimado para actuar ante el juez de tutela, actuando a nombre propio dentro del presente trámite.

Legitimación por Pasiva

Según lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo que, en ejercicio de sus funciones, adelantó el Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a La Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior, en su calidad de delegada con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, designada para llevar a cabo la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas elegibles de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

III. FUNDAMENTOS OBJETIVOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

• SUBSIDIARIEDAD

La presente acción de tutela es procedente y la vía idónea para la reclamación de mis derechos ya que si bien, *el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias*

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En el caso que hoy nos ocupa se debe tener claro que se involucran el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”³.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

INMEDIATEZ

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos es permanente y continua, habida cuenta que solo hasta el 23 de diciembre de 2021 fue que se decidió dejar en firme mi retiro de la convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o

³ Énfasis por fuera del texto original.

vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, evidentemente en caso de que no se tomen medidas por el juez constitucional se verá totalmente afectados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo (numeral 3.4.2 infra), al debido proceso (numeral 3.4.3 infra) o a la igualdad (numeral 3.4.4 infra), Maxime cuando ya me encuentro excluido de la convocatoria.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe determinar si evidentemente La Universidad Nacional De Colombia y la Comisión Nacional Del Servicio Civil al momento de excluirme de la convocatoria no otorgándole ninguna relevancia jurídica a las PRUEBAS ICFES y a los supuestos facticos particulares que atañen a mi caso, desconociendo no solo que conforme los resultados definitivos publicados el día 28 de agosto de 2020, Ya había sido ADMITIDO, y que en las pruebas de conocimientos y comportamentales mi puntuación fue destacada siendo el mejor posicionado entre todos los demás aspirantes, así como la realidad sobre las formalidades debido a que es claro que para poder realizar las pruebas ICFES debo haber por lo menos aprobado el grado undécimo, máxime cuando no solo acredito básica primaria sino que ostento la calidad de bachiller , vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo a la igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a cargos públicos confianza legítima y al trabajo?

V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS POR LOS CUALES ACREDITO EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OPEC 28742 DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. (RELEVANCIA JURIDICA PRUEBAS ICFES)

La jurisprudencia ha sido enfática en reiterar la regla constitucional que indica que “cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudir al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios”. De tal regla se desprende que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de permitir: (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) **elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas.**

Es importante inicialmente que se analice todo el ámbito normativo y de aplicación del documento expedido por Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-Examen ICFES.

La legislación colombiana dispone que la presentación del examen de Estado es requisito para ingresar a los programas de educación superior en pregrado y para obtener el título respectivo de conformidad con las leyes 30 de 1992 (artículo 14 literal a) y 1324 de 2009 (artículo 7).

ARTÍCULO 14. *Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:*

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

Que el Artículo 2.3.3.3.7.3. del DURSE establece que las personas que pueden presentar el examen Saber 11 son: (a) Los estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo; y, (b) Quienes ya hayan obtenido un título de bachiller.

En consecuencia, la implementación y desarrollo de estos exámenes obedecen al cumplimiento de funciones y deberes en cabeza del Estado en materia de educación, de acuerdo con el Artículo 67 de la Constitución política, estos exámenes son uno de los requisitos que obligatoriamente deben aplicarse en Colombia para el ingreso a la educación superior o para la expedición del título.

De conformidad a lo anterior, queda claro la relevancia jurídica y probatoria que ostenta los resultados de pruebas ICFES, siendo calificado para su realización como mínimo quienes hayan finalizado el grado undécimo, premisas normativas que no requieren de ninguna otra interpretación. Tanta es la relevancia jurídica de esta prueba en cabeza del estado, que el DECRETO 299 DE 2009 permite *Validación del bachillerato* así:

Corresponde al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- programar, diseñar, administrar y calificar las pruebas de validación del bachillerato. También estarán bajo su responsabilidad el registro, inscripción y aplicación de las pruebas.

La validación del bachillerato en un solo examen será reconocida exclusivamente por el ICFES a quienes presenten y superen las pruebas escritas o aplicaciones informáticas realizadas para el efecto.

Ahora bien, si analizamos el documento adjunto a SIMO denominado PRUEBAS ICFES se puede evidenciar **que es un documento público emitido por el funcionario competente que discrimina e identifica: institución educativa, código del colegio, nombre de quien realiza la prueba, fecha de examen, documento de identidad y se rotula como examen de estado para ingreso a la educación superior**, elementos suficientes que demuestran que en mi condición de aspirante y con los documentos adjuntados se valida la culminación de la básica primaria y culminación académica hasta grado 11 requisitos mínimos que debe ostentar una persona para poder presentar dicha prueba.

Así, por tratarse de documentos que fueron suscritos por funcionarios de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones o con su intervención, "ostentan la calidad de documentos públicos, en los términos del artículo 243 del C.G.P.

Si bien es de mi conocimiento que el **artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone: «[...] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, así como existen criterios unificados emitidos por la CNSC, esto no puede ser una camisa de fuerza para interpretar la realidad sobre los formalismos darle razones para excluirme del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce mi situación particular, amenazando los derechos al debido proceso e igualdad, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concurre.

Es un despropósito que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, diseñe políticas públicas, que busca fomentar la excelencia y la calidad de la educación superior en estudiantes con bajos recursos económicos, financiando el valor total de la matrícula y brindando un apoyo de sostenimiento durante todo el periodo de estudio colocando como requisito para acceder a ello Haber presentado la prueba Saber 11 (ICFES) teniendo este resultado ICFES, la connotación para permitir ser admitido en una de las 33 Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad, pero no tenga la suficiente connotación para ser tomada como documento válido para acreditar como mínimo la educación básica primaria.

El hecho de que el documento que acredita mi condición de bachiller no este aportado por error involuntario, no da lugar a desconocer mis estudios cursados, así como se debe analizar la connotación y relevancia que tienen las pruebas ICFES a nivel institucional y legal, toda vez que las únicas personas que pueden presentar el examen ICFES son como mínimo los estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo, quedando claramente probado que curse básica primaria y hasta grado decimo de bachillerato con ocasión al

documento aportado (pruebas ICFES). El cual ya había sido validado como documento idóneo para la acreditación de requisitos mínimos.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL Y EL INGRESO Y PERMANENCIA EXCLUSIVAMENTE BASADO EN EL TRAVÉS DEL MÉRITO

No se puede desconocer que hasta etapa del concurso y con las pruebas de conocimientos y comportamentales ya realizadas ostento la mejor posición, contando con todas las cualidades y aptitudes para desempeñar el cargo.

Si se me excluye del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce mi situación particular, se amenazan mis derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que me impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concurse.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

No se puede desconocer que, hasta esta etapa del concurso, con las pruebas de conocimientos y comportamentales ya realizadas, ostento la mejor posición (merito), contando con todas las cualidades y aptitudes para desempeñar el cargo, La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue adelantada por la Universidad Nacional de Colombia, publicando los resultados definitivos el día 28 de agosto de 2020. En dichos listados, fui **ADMITIDO** al concurso de méritos, Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

básica primaria y diplomado de bachiller ya acreditados en la plataforma SIMO.

SE VULNERA EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez: Se ampare el Derecho Fundamental de Igualdad de Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), Debido Proceso (artículo 29 constitucional) y Confianza Legítima así:

Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, suspender la conformación y posterior publicación de la Lista de Elegibles del cargo en el cual me encuentro inscrito.

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos al debido proceso, a acceder a cargos públicos, a la igualdad, a la buena fe, al mérito y a la oportunidad y a la aplicación del principio de legalidad, de favorabilidad y de confianza legítima.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia admitirme en Convocatoria No. 1170 de 2019 –Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para la OPEC No 28742, denominado celador, código 477, Nivel asistencial, Grado 5, así mismo ser incluido en la lista de admitidos.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia dar continuidad a mi participación en el concurso de méritos y proceder a la valoración de antecedentes.

CUARTO: Así como se ordene las medidas que bien considere su honorable despacho a fin de preservar mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

VII. DOCUMENTALES.

VIII.

- Cedula de Ciudadanía
- Copia del documento denominado pruebas ICFES
- Pantallazos de la plataforma SIMO donde se acredita mi estado ADMITIDO.
- Pantallazos de la plataforma SIMO donde se acredita que fui el aspirante mejor posesionado en la respectiva OPEC.
- Auto N 0044 DE 2021 por medio del cual se inicia la actuación administrativa.
- Auto N 094 Por el cual se me excluye de la convocatoria.
- Resolución 005 de 2021 por medio del cual se confirma mi exclusión.
- Artículo 2.3.3.3.7.3. del DURSE “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”
- Decreto 299 De 2009 Artículo 1.
- Copia de diploma de bachiller.
- Copia de diploma básica primaria.
- Calidad de desplazado.

IX. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

XI. NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico: rodozambrano.rz@gmail.com.

Dirección kra 7 #13-37 barrio villa san Carlos en el piñón magdalena.

Entidades Accionadas:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

2. Universidad Nacional de Colombia: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Carrera 45 #26-85 Edif. Uriel Gutiérrez. Bogotá D.C, Colombia.

Respetuosamente;



RODOLFO ENRIQUE ZAMBRANO GONZALEZ

Cedula de ciudadanía 1081758664.